



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00427-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida COOPERATIVA DE PROFESORES COOPROFESORES a través de apoderada judicial, contra NUBIA PEDROZO MIRANDA, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. 621 y 709 y ss del C. Cio., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE PROFESORES COOPROFESORES contra NUBIA PEDROZO MIRANDA, por las siguientes sumas de dinero.

- a) DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS COP (\$2.991.713,00), por concepto de Capital del pagare No.30-050666-2.
- b) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago total.
- c) UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS COP (\$1.294.657,00), por concepto de Capital del pagare No.300592560.
- d) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total.
- e) TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS COP (\$3.686.111,00), por concepto de Capital del pagare No.300584911.
- f) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, primero (1) de febrero de dos mil veinte (2020) , hasta cuando se verifique el pago total.
- g) NUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL TREINTA PESOS COP (\$9.041.030,00), por concepto de Capital del pagare No.300573380.
- h) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total.



SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Código General Del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr(a). LUZ STELLA VASQUEZ AFANADOR como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.